

Sentencia Liquidación No 88
RADICADO: 680013110004-2020-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADA: YAZMIN MANTILLA MANTILLA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de **CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO** contra **YAZMIN MANTILLA MANTILLA**.

II. ACTUACION PROCESAL

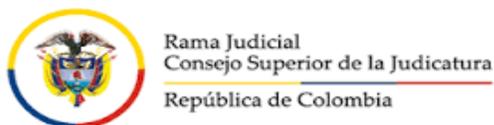
El 30 de enero de 2020 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición del ex cónyuge CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO contra YAZMIN MANTILLA MANTILLA, ordenándose notificar a la demandada por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, término que transcurrió en silencio por parte de la curadora ad litem, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción. (Fl 7).

El 18 de febrero de 2020 se ordena realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 108 y 523 del CGP, publicación efectuada el 1º de marzo de 2020 por prensa, incluido en el registro nacional en línea CGP el 09 de marzo de 2020, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 21 de julio de 2020, diligencia celebrada el 06 de agosto de 2020 con la participación del demandante, quien actúa directamente y en ejercicio del derecho de postulación por ostentar la calidad de abogado y la curadora ad litem de la demandada, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada a los profesionales del derecho, por economía procesal y ante la inexistencia de bienes por adjudicar. (Fls 9, 12, 13, 14, 17, 19 y 20).

El trabajo de partición fue allegado el 12 de agosto de 2020, del cual se corrió traslado a los interesados el 13 del mismo mes y año, sin objeción alguna en el término de ley. (Fls 23 a 26).

III. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en



Sentencia Liquidación No 88
RADICADO: 680013110004-2020-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADA: YAZMIN MANTILLA MANTILLA

audiencia, sin embargo con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por los profesionales del derecho (Fl 23 a 25), además de tenerse en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaria Tercera de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.735.024 de San Andrés y **YAZMIN MANTILLA MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.485.674 de Bucaramanga.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición (Fl 23 a 25) y la sentencia en la Notaria Tercera de Bucaramanga, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia Liquidación No 88

RADICADO: 680013110004-2020-00025-00

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO

DEMANDADA: YAZMIN MANTILLA MANTILLA

TERCERO: **EXPEDIR** por secretaria y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición (FI 23 a 25) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



Proyectó: Erika A.

Rama
Conse
Repúb

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado electrónico No. **076** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **26 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria